



29



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN UNA CDMX CADA VEZ MÁS RESILIENTE

EXPEDIENTE: RR.IP.0938/2019

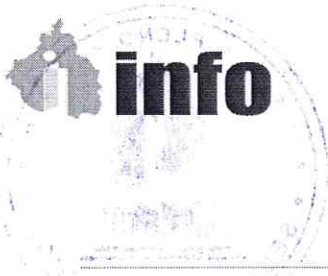
COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **ORDENA** a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente emita una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio 0117000009519, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

GLOSARIO

Código:	<i>Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal</i>
Constitución Federal:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política de la Ciudad de México</i>
Instituto:	<i>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos</i>



RR/IP.0938/2019



GLOSARIO

	<i>Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i>
Ley de Transparencia:	<i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i>
Plataforma:	<i>Plataforma Nacional de Transparencia</i>
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	<i>Solicitud de acceso a la información pública</i>
Sujeto Obligado:	<i>Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Presentación de la solicitud. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve¹, mediante la *Plataforma*, el *recurrente* presentó la *solicitud* con número de folio 0117000009519, en cuyo apartado “Descripción del o los documentos o la información que se solicita”, señaló lo siguiente:

“copia de las semblanzas profesionales y/o curriculum de los siguientes integrantes de la Comisión: César Cravioto Romero, Ana Cecilia Terrazas, Netzahualcóyotl Salvatierra, Fernando Balzaretti, Heriberto Castillo y de la asociación civil Ciudadanía 19S (personas que participan); relación de los sueldos y/o salarios de los siguientes integrantes de la Comisión: César Cravioto Romero, Ana Cecilia

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



Terrazas, Netzahualcóyotl Salvatierra, Fernando Balzaretti, Heriberto Castillo y de la asociación civil Ciudadanía 19S (personas que participan);” (sic)

1.2. Ampliación del plazo. El ocho de febrero, el *sujeto obligado* solicitó la ampliación del plazo para dar contestación a la *solicitud*.

1.3 Recurso de revisión. Mediante correo electrónico de fecha domingo diez de marzo, a través de la cuenta recursoderevisión@infodf.org.mx, el *recurrente* presentó recurso de revisión, señalando los siguientes agravios:

[...] Impugno la respuesta de la COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA a mi solicitud de información folio 0117000009519 ingresada el 25 de enero de 2019 y que tras una notificación de prórroga de 9 días la información no fue entregada.

[...]

El plazo de nueve días terminó el 21 de febrero de 2019, y hasta el 8 de marzo no se me ha entregado la información solicitada. Adjunto el documento de prórroga citado [...]" (sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1. Interposición del recurso de revisión. El día lunes once de marzo se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el recurso de revisión, siéndole asignado el folio de ingreso 00003164, así como el número de expediente **RR.IP.0938/2019**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo, fue admitido a trámite, por omisión, el recurso de mérito, otorgándose un plazo de cinco días a las partes, posteriores a la notificación del mismo, a efecto de que



RR.IP.0938/2019



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, sin que exista constancia de haberse ejercido tal derecho, en virtud de lo cual, el mismo se tiene por precluido.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1°, 2°, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 214 párrafo tercero, 235 y 247 de la *Ley de Transparencia*.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6°, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; artículo 7°, apartado D; 46, apartado A, inciso d; y 49 de la *Constitución Local*; así como 1°, 2°, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 235, 236, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*.



SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de calificación de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y 238 en relación con los numerales transitorios octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si se actualiza la omisión de respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 0117000009519.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio principal que hizo valer el *recurrente* consiste, medularmente, en lo siguiente:

*"[...] Impugno la respuesta de la COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA a mi solicitud de información folio 0117000009519 ingresada el 25 de enero de 2019 y que tras una notificación de prórroga de 9 días la información no fue entregada.
[...]"*



RR.IP.0938/2019



El plazo de nueve días terminó el 21 de febrero de 2019, y hasta el 8 de marzo no se me ha entregado la información solicitada. Adjunto el documento de prórroga citado [...]” (sic).

El recurrente, al efecto, ofreció como prueba el oficio identificado con la clave CDMX/CRCM/DGGJ/UT/122/2018, signado por el Encargado de Despacho Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción y Recuperación de la Ciudad de México, mediante el cual se hace constar la ampliación del plazo para dar respuesta a la *solicitud*, hecha valer por el *sujeto obligado*.

II. Contestación del *sujeto obligado*

A efecto de señalar lo conducente, cabe precisar que, si bien el *sujeto obligado* fue notificado conforme a Derecho, ni la Unidad de Correspondencia ni la Secretaría Técnica, ambas de este *Instituto* recibieron oficio o documentación alguna de aquel.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por ellas, éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.



Dado lo anterior, la ausencia de registro de respuesta en la *Plataforma* en el tiempo otorgado para ello, adquiere el carácter de documental pública.

Los demás medios probatorios, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica realizada y la decisión correspondiente, según lo establece el artículo 402 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del *recurrente* se debe a que el *sujeto obligado* no dio respuesta a su *solicitud* en el plazo legal concedido para tales efectos, este *Instituto* procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, en relación con el diverso 234, fracción VI, de la *Ley de Transparencia*, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

*“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA*

Capítulo I



Del Recurso de Revisión

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información”

II. Acreditación de hechos.

2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, entre otros, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, quedando comprendidos aquellos órganos, dependencias e integrantes de dichos poderes; en consecuencia, como sujetos obligados, tienen el deber de transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.



RR.IP.0938/2019



Por lo anterior, la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente, al formar parte de la Administración Pública de esta ciudad, así como por estar incluida dentro del Padrón de Sujetos Obligados, es que detenta la calidad de **sujeto obligado** susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

2.2. Plazos

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo establecido en la Ley de la materia para tales efectos, éste no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla a través del medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario establecer en primera instancia, el plazo con el que contaba el *sujeto obligado* para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para ello, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el *sujeto obligado* para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de



nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, que podrá ampliarse por nueve días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *Sujeto Obligado* requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, se concluye que contaba con un plazo de **dieciocho días hábiles** para dar respuesta a la *solicitud* de mérito, plazo que transcurrió del veintiocho de enero al veintiséis de marzo.

III. Caso Concreto

Al respecto, a través la cuenta de correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx,



RR.IP.0938/2019



el once de marzo se recibió en la correspondencia de este Instituto un recurso de revisión, donde el *recurrente* señala que le causa agravio que el *sujeto obligado* no haya emitido respuesta a su *solicitud* dentro de los plazos señalados en la *Ley de Transparencia*, la cual se tuvo por registrada en la misma fecha.

IV. Fundamentación de los agravios.

Se advierte que la *solicitud* de mérito, fue ingresada el veinticinco de enero, **teniéndose por recibida en la misma data.**

En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del día **veintiocho de enero al veintiséis de marzo.**

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el *sujeto obligado* emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta que en estudio.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por el *sujeto obligado* a través del propio sistema electrónico, se desprende que realizó el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, el cual se genera al momento de otorgar la respuesta correspondiente; no obstante, de dicho actuación se desprende que el *sujeto obligado* notificó al recurrente la ampliación del plazo para dar contestación a su *solicitud*, mas no la respuesta a ella.

Bajo esta lógica, se desprende que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 235, fracción III de la *Ley de Transparencia*, que, a la letra, señala lo siguiente:



Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. [...];

II. [...];

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. [...].”

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el *sujeto obligado* hubiese generado contestación en atención a la *solicitud* de mérito, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción III, de la *Ley de Transparencia*.

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para tales efectos, el ahora *recurrente* revirtió la carga de la prueba al *Sujeto Obligado*, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del *Código*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:



RR.IP.0938/2019



“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción”.*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción III, del artículo 235**, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción III, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que emita respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia*, se ordena al *sujeto obligado* que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique al *recurrente* en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.



Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

V. Responsabilidad.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada en los plazos legales.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más Resiliente para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de este recurso de revisión, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



RR.IP.0938/2019



SEXO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso y Arístides Rodrigo Guerrero García, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Small handwritten mark]

[Small handwritten mark]